



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EJECUTIVO

PROCESO	08001405300320210065400
DEMANDANTE	EDIFICIO CENTRO DE PROFESIONALES
DEMANDADO	ASOCIACIÓN NACIONAL DE ENFERMERAS DE COLOMBIA “ANEC”

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva presentada por el EDIFICIO CENTRO DE PROFESIONALES contra la ASOCIACIÓN NACIONAL DE ENFERMERAS DE COLOMBIA “ANEC”, recibida electrónicamente el 13 de octubre de los corrientes. Sírvasse proveer.

Barranquilla, veinticinco (25) de octubre de 2021.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320210065400

DEMANDANTE EDIFICIO CENTRO DE PROFESIONALES

DEMANDADO ASOCIACIÓN NACIONAL DE ENFERMERAS DE COLOMBIA "ANEC"

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que el EDIFICIO CENTRO DE PROFESIONALES, a través de apoderado judicial, doctor ANDRÉS DAVID LUBO BROCHERO, presenta proceso Ejecutivo contra la ASOCIACIÓN NACIONAL DE ENFERMERAS DE COLOMBIA "ANEC", donde la pretensión estriba en la suma de siete millones setecientos noventa y siete mil pesos (\$7.797.000), derivado de las certificaciones de deuda de expensas de administración. (fls. 20 – 23 01Demanda).

Así las cosas, surge la necesidad de estudiar la competencia para conocer del proceso, la cual se enmarca en el artículo 25 del C. G. del P., que regula la cuantía y señala textualmente:

"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda."

Basado en lo establecido en dicha norma, se realiza la operación aritmética para el año 2021, toda vez que la presentación de la demanda corresponde a esa anualidad, determinándose así:

- ✚ Mínima: procesos entre \$0 y \$36.341.040.
- ✚ Menor: procesos entre \$36.341.041 y \$136.278.900.
- ✚ Mayor: cuantía procesos superiores a \$136.278.901.

Adicionalmente, se tiene que el Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019, ordenó convertir unos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, a los cuales les corresponde conocer los procesos de mínima cuantía, es decir, aquellos que no superen la suma para el año 2021 de \$36.341.040; quiere decir lo anterior que, este proceso no supera la cuantía mínima para que pueda ser conocido por esta sede judicial, por lo que se concluye que este Juzgado carece de competencia.

De conformidad a lo expuesto, este despacho,
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda Ejecutiva del EDIFICIO CENTRO DE PROFESIONALES contra la ASOCIACIÓN NACIONAL DE ENFERMERAS DE COLOMBIA “ANEC”, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la remisión a la Oficina Judicial a fin de que se surta el reparto correspondiente ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla en turno.

TERCERO: Comunicar esta decisión a las partes y librar oficio de remisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b84ab2d2f4a9709fcd40fd4e4d04a40fa87a83fba9822b52e1ce523c0e8460f9

Documento generado en 25/10/2021 09:59:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>